

Señor,

**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Juzgado de origen:** Juez 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Referencia:** Recurso de apelación del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2015-1176 de Rodrigo Peña Bautista contra Maria Patricia Mora Zuleta, Margarita Zuleta Castillo (Q.E.P.D.) y William Hernández Aranguren.

**Asunto: Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia notificada por correo electrónico con acuse de recibido del doce (12) de mayo de 2020. Formulación de reparos concretos y pronunciamiento frente a la sustentación del recurso de apelación adhesivo formulado por la parte demandada.**

Las cuotas que se ejecutan vencieron entre el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de septiembre de 2014.

El 1 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago. EL demandado Aranguren se notificó personalmente el 6 de abril de 2017 y contestó la demanda. María Patricia Mora Zuleta también se notificó, pero contestó la demanda de manera extemporánea. La demanda se presentó el 6 de noviembre de 2015.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para sustentar el recurso de apelación formulado en contra de los numerales 2º, 3º, 6º y 7º de la sentencia dictada por escrito de fecha cinco (05) de mayo de 2020, en armonía con los reparos concretos que endilgamos a la decisión en su momento. Con este recurso de apelación pretendemos que su despacho revoque la decisión en lo atinente al reconocimiento de la prescripción, ya que no se tuvo en cuenta el fenómeno de renuncia a la prescripción derivado de varios hechos y antecedentes procesales.

En primer lugar, haré un breve pronunciamiento frente a los argumentos planteados en la sustentación formulada por la parte demandada, para luego presentar los argumentos de nuestra apelación.

***I. Frente a la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderada***

PBX: (+57-1) 3464002 – 3176568093

[jtrujillo@agmabogados.co](mailto:jtrujillo@agmabogados.co) / [info@agmabogados.co](mailto:info@agmabogados.co) / [www.agmabogados.co](http://www.agmabogados.co)

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

### **1.1. La parte demandada confunde el litisconsorcio necesario con el cuasinecesario**

La parte demandada en su apelación considera que se debe aplicar a este asunto lo normado en el inciso 4º y 5º del artículo 94 del Código General del Proceso, para que no se tenga por interrumpida a prescripción en ningún escenario, dada la notificación de los herederos indeterminados de la señora MARGARITA ZULETA CASTILLO Q.E.P.S. Su argumento parte de considerar que en la parte demandada existe un litisconsorcio necesario, lo que es equivocado.

Frente al litisconsorcio cuasinecesario, el profesor Hernan Fabio López Blanco ha afirmado: *"Así, la regulación normativa acerca de la solidaridad contenida a partir del art. 1571 del C.C., pone en evidencia un destacado evento, el que por sí solo, dada su importancia, justifica la tipificación de la figura procesal", donde se presenta esta modalidad de litisconsorcio, pues permite demandar a todos los deudores o a una parte de ellos cuando se trata de solidaridad pasiva, y, de la misma forma cuando lo que existe es solidaridad activa, es posible para el deudor, por ejemplo en un proceso de pago por consignación, demandar a uno o a todos los acreedores.*"<sup>2</sup>

En el presente proceso se ejecutó una obligación contenida en un pagaré en el que se pactó solidaridad por pasiva, de manera que el análisis realizado por la parte demandada en su sustentación no puede ser de recibo en este asunto, donde existe un litisconsorcio cuasinecesario. Lo contrario implicaría ir en contravía del sentido gramatical del artículo 94 del C.G.P., pero además implicaría desconocer normas de carácter sustancial como la citada por el doctrinante, así como el artículo 2.540 y concordantes del Código Civil.

Teniendo en cuenta que existe solidaridad por pasiva, resulta aplicable lo establecido en el artículo 2.540 del Código Civil respecto de los efectos de la interrupción de la prescripción, así como los efectos de la renuncia de la prescripción, entre deudores solidarios vinculados a un proceso. La norma es clara:

*"Artículo 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible".*

La anterior norma, que debe leerse en armonía con el artículo 2.514 del Código Civil, obliga a concluir que en el presente asunto, por existir solidaridad por pasiva, deben extenderse los efectos de la interrupción de la prescripción, así como los efectos de cualquier renuncia,

---

<sup>1</sup> Refiriéndose al litisconsorcio cuasinecesario.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Pág. 368 "Código General del Proceso".

PBX: (+57-1) 3464002 – 3176568093

[jtrujillo@agmabogados.co](mailto:jtrujillo@agmabogados.co) / [info@agmabogados.co](mailto:info@agmabogados.co) / [www.agmabogados.co](http://www.agmabogados.co)

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

a los demás integrantes del contradictorio por pasiva, contrario a lo afirmado por la parte demandada en el escrito que sustenta su apelación.

## ***II. Sustentación del recurso de apelación***

Como anunciamos antes, la sentencia debe ser revocada en el aparte en que se reconoció la prescripción parcial de la obligación, toda vez que en este asunto operó no solo el fenómeno de interrupción de la prescripción, sino también el fenómeno de renuncia de la prescripción, como lo veremos más adelante.

### ***2.1. El despacho aplicó de manera equivocada los artículos 246 y 176 del C.G.P., así como la figura de la tacha de falsedad***

El despacho cometió un error al desconocer valor probatorio al documento obrante a folio 452 del expediente, en el que el señor William Aranguren, demandado en este proceso, hizo una oferta de pago de la obligación ejecutada, por el solo hecho de no haberse aportado el original en la oportunidad concedida para ello. Se debe aclarar que la decisión que le negó valor a esa prueba fue recurrida en apelación, y la misma se encuentra en trámite de resolución. Pero a pesar de ello, el despacho de primera instancia se equivoca por cuanto el no aportar el original del documento tachado de falso no genera de manera automática la prosperidad de la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, ni tampoco genera de manera automática la pérdida del valor probatorio del documento aportado.

En ningún aparte del artículo 246 del C.G.P., el cual le sirvió de fundamento al despacho de primera instancia para tomar tal decisión, se establece que el no aportar el documento tachado de falso en original impide darle valor probatorio; más aún, tal comportamiento procesal tampoco implica que se declare automáticamente la prosperidad de una tacha de falsedad. No se puede desconocer que la tacha de falsedad impone una carga probatoria en cabeza de quien la formula, carga que en el presente asunto fue trasladada sin justificación alguna a la parte demandante.

El artículo 246 citado no genera automáticamente la eliminación de la presunción de autenticidad, salvo en aquellos casos en los que por disposición legal se exija su presentación. No existe ningún presupuesto legal que exija que estas renunciaciones de prescripción se deban presentar en original. Tampoco está autorizado el funcionario judicial para imponer una tarifa legal de este estilo para los documentos contentivos de una renuncia a la prescripción. En este caso el funcionario estableció una tarifa legal, además de aplicar de manera automática una consecuencia jurídica improcedente, pues exigió que el extremo procesal que represento aportara la renuncia de la prescripción en documento original, lo que no era obligatorio.

Este errado análisis, que se puede encontrar en la hoja 16 del fallo recurrido, generó que no se tuviera en cuenta lo que configura un claro fenómeno de renuncia a la prescripción, al tenor de lo contemplado en el artículo 2.514 del Código Civil. Desde esta perspectiva

sustancial, el documento aportado obligaba a concluir en la existencia de la renuncia de la prescripción de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta la fecha en la que ocurrió la misma (14 agosto del 2014).

## **2.2. Se desconoció el fenómeno de la renuncia tácita de la prescripción, al tenor de lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.**

El inciso segundo del artículo 282 del C.G. de P. establece que cuando no se alega la prescripción, se debe tener como renunciada. En el fallo recurrido no se hizo ningún análisis respecto de esta situación, a pesar de que una de las demandadas guardó silencio e la oportunidad procesal que tenía para formular ese fenómeno exceptivo. Ese silencio obligaba a dar aplicación no solo al artículo 282 del C.G.P., sino al artículo 2.540 del Código Civil citado líneas arriba, ya que, los efectos de la renuncia de la prescripción de uno de los integrantes del contradictorio afecta, en virtud del fenómeno de la solidaridad, a los demás integrantes del contradictorio.

Consideramos que aquí hay un error de derecho por la vía directa, por falta de aplicación de los artículos 282 del C.G.P., que en el fondo es una norma que consagra efectos jurídicos para las partes, así como por la violación del artículo 2.540 del Código Civil en punto a la transmisibilidad de los efectos de la renuncia de la prescripción en obligaciones conjuntas en las que se pactó solidaridad.

## **2.3. Existen otros documentos al interior del proceso que configuran renuncia a la prescripción**

El despacho de primera instancia no hizo un análisis juicioso y pormenorizado de los folios 366 y 367 del expediente, en donde también se observa un fenómeno de reconocimiento de la deuda y, en consecuencia, de renuncia a la prescripción. El argumento utilizado en el fallo es que ese documento corresponde a un derecho de petición, como si en un derecho de petición no se pudieran reconocer obligaciones. Basta con leer los folios para concluir que la parte que la suscribe reconoció la obligación, de manera que desde su suscripción debe entenderse por renunciada la prescripción.

## **III. Petición**

Solicito a su despacho se sirva revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se declare que no prosperó la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.



Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C. S. de la J.**  
**dgomez@abrilgomezabogados.com**